MIÉRCOLES 15 DE SETIEMBRE AÑO DE 1841. Núm. 74.



# BOLETIN OFICIAL.

# PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTICULO DE OFICIO.

### LEY É INSTRUCCION de dotacion del culto y clero.

Número 689. GOBIERNO POLÍTICO.

*En la Gaceta de 4 del corriente número 2,514 se ha publicado la ley que sigue.*

S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el decreto siguiente.— Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

*Artículo* 1.° Para los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y sus anejos y los del culto en las mismas, se destina la parte de los derechos de estola ó pie de altar que hasta ahora se ha exigido con este objeto y los demas recursos que han tenido igual destino, escepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado ó aplicaren en lo sucesivo á otras atenciones.

Lo que faltare para cubrir estos gastos, segun las prácticas religiosas observadas en cada pueblo, se completará por un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporcion á sus haberes.

*Art.* 2.° Los gastos del culto en las catedrales, los de las colegiatas y abadías, mientras subsistan, los de reparacion y conservacion de sus respectivos templos y de los palacios episcopales, los de administracion de la diócesis, los de los seminarios conciliares existentes, y las asignaciones personales de los M. RR. arzobispos y obispos gobernadores eclesiásticos é individuos que componen el clero catedral, colegial, abacial y parroquial, se satisfarán con los derechos de estola y pie de altar y con los productos de la contribucion general de culto y clero que por la presente ley se establece, en la cual deberán ser comprendidos en proporcion de sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado y los que perciban sueldo del Tesoro público.

*Art.* 3.° Todos los gastos enumerados en el artículo anterior, escepto las asignaciones personales, se arreglarán á las cuotas determinadas en la ley de 21 de julio de 1838.

*Art.* 4.° Las asignaciones personales enumeradas en el mismo artículo, se compondrán de los derechos de estola y pie de altar que á cada oficio eclesiástico corresponden segun las tarifas y prácticas vigentes, y los que tenian ademas alguna renta procedente de propiedades territoriales, de diezmos ó primicias, ó de cualquier otro origen, cuya exaccion termine, tendrán tambien una asignacion fija igual á dicha renta, determinada por el año comun del quinquenio de 29 á 33, ambos inclusive; pero sin que pueda esceder del máximo establecido respectivamente para cada clase en la citada ley de 21 de julio de 1838.

*Art.* 5.° Se aumentará la dotacion parroquial con las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y que se han de cumplir en la iglesia parroquial, en cuya feligresía se hallen las fincas afectas á las espresadas cargas; y si estas no estuvieren impuestas sobre fincas determinadas sino sobre varias colectivamente, se satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

*Art.* 6.° Los ecónomos percibirán todos los derechos eventuales que en los anteriores artículos se asignan á los respectivos curas párrocos, y la cuota fija ademas que á estos correspondiera en su caso, siempre que no esceda de 3D rs. anuales, máximum de dicha cuota que se determina para esta clase.

*Art.* 7.° El presupuesto de la contribucion general del culto y clero será la cantidad de 105.406,412 reales, á que queda reducida la suma total de la estadística personal y material presentada por el Gobierno, hecha la deduccion correspondiente de 33.525,605 reales, importe del culto parroquial que queda por el art. 1.° á cargo de los respectivos pueblos.

*Art.* 8.° Se deducirán de la suma total del presupuesto y rebajarán de la que haya de repartirse á los pueblos 30 millones de los productos ó rentas de los bienes del clero, ó la suma á que quedaren estas reducidas si se verificare su enagenacion.

*Art.* 9.° Se aplican á la manutencion del culto y de sus ministros, y deben por consiguiente deducirse del presupuesto de gastos:

1.° Las rentas ó valores de los beneficios eclesiásticos que obtengan los que no estan ordenados *in sacris*, teniendo la edad prescrita por los cánones.

2.° El producto de todas las capellanías y beneficios de libre presentacion, previa la reduccion de cargas por el diocesano respectivo, con aplicacion al culto y clero parroquial, conforme á las bulas pontificias y á la ley 2.ª, tit. 16, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion.

*Art.* 10. A fin de completar la suma propuesta para la dotacion del culto y clero, las Córtes autorizan al Gobierno para exigir la cantidad de 75.406,412 reales que son necesarios, distribuyéndose por las bases que se adoptaron para la contribucion estraordinaria de 180 millones; pero con la circunstancia de que la cuota que se señale á la industria y comercio esté en proporcion de uno á cuatro con la de la riqueza territorial y pecuaria.

*Art.* 11. El repartimiento de la contribucion total que corresponda á cada provincia, se ejecutará por las diputaciones provinciales entre los pueblos de su comprension sobre la base ya indicada en el artículo anterior para el repartimiento general con la proporcion establecida; y el repartimiento individual en cada pueblo se hará con arreglo á los mismos principios por los ayuntamientos asociados de un perito de cada una de las clases contribuyentes por riqueza territorial, pecuaria, industrial, comercial y científica nombrados por los mismos.

*Art.* 12. Queda al arbitrio de las diputaciones provinciales declarar en qué pueblos, segun sus particulares circunstancias, podrán admitirse como dinero en pago de esta contribucion granos y legumbres secas á los precios corrientes, en tal cantidad que nunca esceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al clero parroquial del pueblo respectivo.

*Art.* 13. Los ayuntamientos ó las personas encargadas de recaudar las contribuciones públicas de cada pueblo, satisfarán de los primeros productos de todas ellas las asignaciones señaladas á todos los eclesiásticos que compongan el clero parroquial del mismo pueblo, mediante recibos individuales que serán admitidos como dinero efectivo en las respectivas tesorerías, y el Gobierno dará las disposiciones convenientes para que las demas atenciones del culto y clero sean pagadas con igual puntualidad, sin que en ningun caso ni por ningun motivo se puedan aplicar á otro objeto las cantidades destinadas á cubrir aquellas.

*Art.* 14. Se autoriza al Gobierno para que dicte todas aquellas medidas que juzgue convenientes, y para que resuelva todas las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de la presente ley.

*Art.* 15. Queda derogada la ley de 16 de junio de 1840.

*Art.* 16. El Gobierno tomará las disposiciones necesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos de estola ó pie de altar, y se corrijan y eviten los abusos introducidos en este ramo.

*Art.* 17. El Gobierno dispondrá tambien que se recojan cuantos datos estadísticos sea posible relativos al culto y clero; y presentará á las Córtes lo mas pronto posible una relacion nominal de todos los eclesiásticos que existan en la Península é Islas adyacentes, con espresion del cargo que cada uno desempeñe y de la dotacion fija que á cada uno corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.

Al comunicar á V. la precedente ley, acompañando adjuntos con los números 1.° y 2.° el repartimiento verificado con arreglo á las bases designadas en el artículo 10 de la misma y la instruccion aprobada para llevarla á efecto, me manda S. A. el Regente del reino prevenga á V. que en la parte que le toque proceda con toda la actividad y energía necesarias á su completa ejecucion, y á que se llene el fin que las Córtes y el Gobierno se propusieron. El mantenimiento del culto y la decorosa sustentacion de sus ministros, consignados espresamente en la Constitucion política de la monarquía, son obligaciones tan sagradas y tan profundamente impresas en el corazon de todos los españoles, que no duda el Gobierno de la facilidad con que serán removidos los obstáculos que por circunstancias particulares pueda hallar en algunos puntos la cobranza de esta nueva contribucion, si las autoridades y corporaciones encargadas de ejecutarla despliegan el celo y eficacia que es de esperar de su patriotismo y de sus sentimientos religiosos. S. A. desea que penetrado V. de la aplicacion esclusiva que con arreglo á la ley deben tener los productos de dicha contribucion al sostenimiento del culto y clero, adoptará cuantas providencias se hallen en el círculo de sus atribuciones, para que por ningun título y bajo ningun pretesto se distraigan en lo mas mínimo de aquel objeto, en lo cual el decoro y la moralidad del Gobierno se hallan fuertemente interesados; y al propio tiempo confia que no por ello será desatendida la recaudacion de los demas ramos que constituyen las rentas del Estado: las estrecheces del Tesoro y las inmensas cargas que sobre él gravitan, no permiten en este punto la menor tolerancia ni disimulo; y asi como está dispuesto á premiar á los funcionarios públicos que cumpliendo con su deber den pruebas inequívocas de haber correspondido á la confianza que en ellos se ha depositado, asi tambien sabrá imponer sin distincion un severo castigo á los que por apatía ó falta de celo no llenen las obligaciones que se impusieron al aceptar sus destinos. De órden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1841.—Pedro Surrá y Rull.—Sr.....

## NÚM. 1.°

*Repartimiento de 75.406,412 reales verificado entre todas las provincias del reino con arreglo al artículo 10 de la ley de 14 del corriente.*

| PROVINCIAS. | CUPOS. Territorial y pecuaria. | Industrial y comercial. | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| Alava | 388,832 | 97,208 | 486,040 |
| Albacete | 473,638 | 118,409 | 592,047 |
| Alicante | 1.623,039 | 405,759 | 2.028,798 |
| Almería | 1.172,865 | 293,216 | 1.466,081 |
| Avila | 446,487 | 111,621 | 558,108 |
| Badajóz | 1.309,962 | 327,490 | 1.637,452 |
| Barcelona | 3.944,634 | 986,158 | 4.930,792 |
| Burgos | 771,631 | 192,907 | 964,538 |
| Cáceres | 901,688 | 225,422 | 1.127,110 |
| Cádiz | 3.455,242 | 863,810 | 4.319,052 |
| Castellon de la Plana | 665,707 | 166,427 | 832,134 |
| Ciudad Real | 923,141 | 230,785 | 1.153,926 |
| Córdoba | 2.072,542 | 518,135 | 2.590,677 |
| Coruña | 1.491,640 | 372,910 | 1.864,550 |
| Cuenca | 961,353 | 240,339 | 1.201,692 |
| Gerona | 986,158 | 246,540 | 1.232,698 |
| Granada | 1.729,632 | 432,408 | 2.162,040 |
| Guadalajara | 627,494 | 156,874 | 784,368 |
| Guipúzcoa | 557,438 | 139,359 | 696,797 |
| Huelva | 791,072 | 197,768 | 988,840 |
| Huesca | 597,326 | 149,332 | 746,658 |
| Jaen | 1.078,003 | 269,501 | 1.347,504 |
| Leon | 935,543 | 233,886 | 1.169,429 |
| Lérida | 641,573 | 160,393 | 801,966 |
| Logroño | 841,352 | 210,338 | 1.051,690 |
| Lugo | 698,557 | 174,639 | 873,196 |
| Madrid | 5.031,208 | 1.257,802 | 6.289,010 |
| Málaga | 2.715,120 | 678,780 | 3.393,900 |
| Murcia | 1.543,596 | 385,899 | 1.929,495 |
| Navarra | 1.271,413 | 317,854 | 1.589,267 |
| Orense | 621,796 | 155,449 | 777,245 |
| Oviedo | 818,223 | 204,556 | 1.022,779 |
| Palencia | 973,756 | 243,439 | 1.217,195 |
| Pontevedra | 782,692 | 195,673 | 978,365 |
| Salamanca | 963,700 | 240,925 | 1.204,625 |
| Santander | 822,916 | 205,729 | 1.028,645 |
| Segovia | 600,679 | 150,169 | 750,848 |
| Sevilla | 3.444,515 | 861,129 | 4.305,644 |
| Soria | 302,686 | 75,671 | 378,357 |
| Tarragona | 1.309,626 | 327,407 | 1.637,033 |
| Teruel | 426,709 | 106,678 | 533,387 |
| Toledo | 1.630,748 | 407,687 | 2.038,435 |
| Valencia | 1.832,538 | 458,135 | 2.290,673 |
| Valladolid | 1.030,740 | 257,685 | 1.288,425 |
| Vizcaya | 711,629 | 177,908 | 889,537 |
| Zamora | 648,947 | 162,237 | 811,184 |
| Zaragoza | 1.358,901 | 339,725 | 1.698,626 |
| Islas Baleares | 923,811 | 230,953 | 1.154,764 |
| Canarias | 472,632 | 118,158 | 590,790 |
| | 60.325,130 | 15.081,282 | 75.406,412 |

Madrid 31 de agosto de 1841.—S. A. el Regente del reino aprueba este repartimiento. — Pedro Surrá y Rull.

## NÚM. 2.º

### *Instruccion para llevar á efecto la ley de dotacion del culto y clero, sancionada en 14 del corriente.*

## CAPÍTULO I.

*Repartimiento de la contribucion del culto y clero.*

Artículo 1.º Las diputaciones provinciales en el momento en que reciban la comunicacion del Gobierno en que se señala la cuota de la contribucion del culto y clero, que en el repartimiento general haya cabido á sus provincias respectivas, procederán á repartirla entre los pueblos de las mismas, teniendo presentes para ello las bases sentadas en el art. 10, y lo que dispone el 11 de la ley de 14 de agosto de este año.

Art. 2.º Hecho por la diputacion provincial el repartimiento de que trata el artículo anterior, para lo que se señala el preciso é improrogable término de diez dias, sin la menor dilacion, remitirá aquella al ayuntamiento de cada pueblo de la provincia su cupo respectivo; y esta corporacion municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe, guardando las bases y formalidades prevenidas en el citado art. 11 de la ley, y dejando terminada esta operacion en el preciso é improrogable término de ocho dias.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales al remitir á los ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido en el repartimiento, declararán en conformidad del artículo 12 de la ley aquellos en que segun sus particulares circunstancias puedan admitirse en pago, como dinero, granos y legumbres secas, á los precios corrientes que se designarán; con la prevencion de que la cantidad en esta especie de pago no esceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 4.º Las diputaciones provinciales podrán hacer ante el Gobierno las reclamaciones que entendieren justas acerca del repartimiento general de la contribucion; los ayuntamientos de los pueblos ante las diputaciones provinciales las relativas á sus cupos, y los vecinos contribuyentes las suyas ante los ayuntamientos; pero sin perjuicio de atenderlas segun corresponda en justicia, no por esto se suspenderán el repartimiento que debe hacer la diputacion, el que está encargado á los ayuntamientos, ni la inmediata recaudacion de la contribucion.

Art. 5.º Los ayuntamientos de los pueblos, para cumplir el art. 1.º de la ley que deja á su cargo los gastos del culto parroquial, formarán, oyendo á los respectivos curas párrocos, el presupuesto de aquellos gastos segun las prácticas religiosas de cada pueblo; y otro presupuesto separado de los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de sus anejos, si los tuvieren.

Art. 6.º Del importe á que ascendiere el presupuesto para el culto de que trata el artículo anterior se deducirá:

1.º La parte de los derechos de estola ó pie de altar, inclusos los de sepulturas, que hasta ahora se haya aplicado á este objeto, ó sea á las fábricas de las iglesias parroquiales y sus anejos.

2.º El importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino.

3.º El de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion, escepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicaren á diferente destino.

Art. 7.º Lo que hechas las deducciones espresadas en el artículo anterior faltare para los gastos del culto parroquial y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y anejos, los repartirán los ayuntamientos entre sus vecinos en la forma prevenida en la última parte del art. 1.º de la ley de 14 del corriente.

Art. 8.º Sin suspender la ejecucion del repartimiento de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento oirá las reclamaciones fundadas que hicieren alguno ú algunos de los vecinos contribuyentes. Estos podrán elevar gradualmente sus reclamaciones al ayuntamiento, á la diputacion provincial y de esta al Gobierno, con cuya resolucion quedarán definitivamente terminadas. El agravio, si lo hubiere, se reparará en el repartimiento del inmediato cuatrimestre.

## CAPÍTULO II.

*De la recaudacion.*

Art. 9.º Luego que el ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la diputacion provincial, y en el que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el art. 7.º de esta instruccion, dispondrá se proceda á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez dias; el segundo tercio se cobrará en los diez dias próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y el tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre vaya anticipadamente recaudando un tercio de aquella contribucion y repartimiento.

Art. 10. En el momento en que con los productos de la contribucion general del culto y clero esten cubiertas las dotaciones del clero parroquial de cada pueblo, el sobrante lo trasladarán de su cuenta y riesgo los ayuntamientos á la tesorería de la provincia respectiva, por la que se espedirán á favor del pueblo las correspondientes cartas de pago.

Art. 11. El producto de los repartimientos municipales ó vecinales para el culto de las parroquias y para la conservacion y reparacion de estas y sus anejos, estará bajo la responsabilidad de los ayuntamientos en poder de la persona que estos nombren, hasta que por los mismos se libre y entregue en la manera que se dirá mas adelante.

Art. 12. Los granos y legumbres secas admitidos en parte de pago de la contribucion general de culto y clero, en conformidad á lo dispuesto por la ley y declarado por la diputacion de la provincia, se conservarán al cuidado del ayuntamiento para darles la aplicacion conveniente, y el sobrante que despues de esta resultare estará á disposicion del Gobierno para aplicarlo debidamente ó proceder á su venta con igual objeto.

Art. 13. La intendencia de provincia deberá despachar apremios ó ejecuciones contra los ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general del culto y clero, y los ayuntamientos contra los vecinos que pasado el término no pagaseu aquella, y en su caso la particular del culto de sus respectivas parroquias.

## CAPÍTULO III.

*Contabilidad y distribucion.*

Art. 14. La contabilidad en la recaudacion corresponde á la contaduría general de Valores, y en la distribucion á la de igual clase de este nombre; y con ellas respectivamente y con el director general del Tesoro se entenderán los intendentes de las provincias, que dispondrán se lleve cuenta de esta contribucion, como se ejecuta con las demas del Estado.

Art. 15. Esceptuadas las asignaciones del clero parroquial todas las demas se pagarán con orden del director general del Tesoro, previas las oportunas nóminas del personal del clero catedral, colegial, abacial ó prioral firmada por el que obtenga la primera dignidad, visada por el M. R. arzobispo ú obispo, é intervenida por el contador de provincia, si lo hubiere en el pueblo en que estuviere sita la iglesia, en su defecto por el contador de rentas de partido, y á falta de este por el alcalde primero constitucional. Estas nóminas se dirigirán al ministerio de Gracia y Justicia, al que corresponde cuidar del presupuesto del clero y de su pago.

Art. 16. A la formacion de las nóminas deberá proceder la de la estadística personal de cada iglesia, catedral, colegial, abacial ó prioral de sus dotaciones respectivas en que está entendiendo el Gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia, y verificada se pasará inmediatamente á Hacienda para que no haya la menor dilacion en el pago.

Art. 17. Para el pago del importe de gastos del culto en las catedrales, colegiatas, abadías y prioratos, se formará un presupuesto por la diputacion provincial con intervencion y audiencia de la persona que diputare cada iglesia; y lo mismo para el pago de los gastos de conservacion y reparacion de los edificios en que se da á Dios el culto.

Art. 18. La direccion general del Tesoro desde el punto

en que quede formada la estadística y se le pasen las nóminas, dará las oportunas órdenes mensuales para su pago, sin faltar en manera alguna á esto ni distraer á otro objeto cantidad alguna de la contribucion del culto y clero, ni de los productos de otra especie que estan aplicados al mismo objeto.

Art. 19. En conformidad al artículo 13 de la ley de dotacion, dispondrán los ayuntamientos que al clero parroquial de sus respectivos pueblos, mientras se declara cual corresponde la asignacion que á cada individuo de aquel le pertenece, se dé á buena cuenta y de los primeros productos de la contribucion general del culto, ó por medio de anticipacion que quieran hacer cualesquiera vecinos con calidad de reintegro de aquellos primeros productos, ó por otro cualquiera medio que esté en sus facultades, aquella cantidad mensual de dinero, granos y legumbres secas (en cuanto á estos, en aquellos pueblos en que autorice la diputacion el pago en esa especie) que prudencialmente conceptuasen caber en la asignacion del mismo clero parroquial, quedando su rectificacion y recíproco abono para el tiempo en que esten definitivamente fijadas las asignaciones.

Art. 20. En aquellos pueblos en que la cuota de su contribucion para el culto y clero no alcanzase para el pago de las asignaciones del de sus parroquias, ni para las buenas cuentas de que trata el artículo anterior, dispondrá la intendencia de la provincia que de los sobrantes que resultasen en otros pueblos inmediatos se supla lo que en aquellos faltare; cubriéndose estos abonos con los recibos individuales de que trata el art. 13 citado de la ley, que en conformidad á la misma les serán admitidos en tesorería como dinero, y de que para mayor comodidad y seguridad se remitirán á los ayuntamientos ejemplares impresos y formulados.

Art. 21. Para cubrir y pagar los gastos del culto parroquial y de la conservacion y reparacion de las iglesias tambien parroquiales y sus anejas, bastará el pedido del cura párroco y el libramiento del ayuntamiento contra el depositario de la contribucion ó repartimiento vecinal destinado á estos objetos con el recibo del cura párroco ó cuenta intervenida por este de aquellos gastos; pero con orden formal del ayuntamiento para hacerlos.

Art. 22. El ayuntamiento formará y remitirá al examen y aprobacion de la diputacion de la provincia las cuentas de los gastos del culto parroquial y el de conservacion y reparacion de los templos por partidas de cargo y data. Las diputaciones provinciales conocerán en el asunto sin que haya lugar á ulteriores reclamaciones.

Art. 23. Quedan suprimidas las juntas creadas en las provincias con el título de dotacion del culto y clero, dando previamente cuentas formales de su respectiva administracion á la superior existente en esta corte; la cual cumplido que haya con el examen y remision de dichas cuentas al Gobierno cesará igualmente.

Madrid 31 de agosto de 1841.—S. A. el Regente del reino aprueba esta instruccion.— Pedro Surrá y Rull.

*Y se inserta en el Boletin oficial para inteligencia del público y cumplimiento por parte de quien corresponda. Orense 9 de setiembre de 1841.— Francisco de Gorria.— Felipe del Castillo,* secretario.

Número 690. IDEM.

*En la Gaceta del lunes 6 del actual número 2,516 se ha publicado lo siguiente.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península=Con esta fecha digo al gefe político de esta provincia lo que sigue.= He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de hoy consultando si los presupuestos municipales que se exijen á los pueblos por el real decreto de 29 de julio último, les exime del que deben anualmente presentar á la aprobacion de las diputaciones provinciales; y si las contribuciones que satisfacen las fincas de Propios se han de comprender en los gastos ó deducir de sus rendimientos; y S. A., convencido de que el sistema de presupuestos provinciales y municipales establecido por el mencionado decreto es un nuevo trabajo fundado en el principio constitucional de no poderse imponer ni cobrar ninguna contribucion *ni arbitrio* que no esté autorizado por la ley de presupuestos *ú otra especial*, sin el cual el Gobierno se veria imposibilitado de desempeñar debidamente sus atribuciones respecto al informe que ha de dar sobre los arbitrios que se propongan, segun lo dispuesto en la ley de 3 de febrero de 1823, y de ejercer la inspeccion de la recaudacion y administracion de los mismos arbitrios que le comete la ley de 15 de agosto del presente año, porque sin conocimiento no solo del objeto en que hayan de ser invertidos, sino de la totalidad de los productos y gastos generales de los ayuntamientos, no es posible deducir la verdadera necesidad de las imposiciones, ni facilitar á las Córtes y á la nacion noticias exactas de las cargas que en todos conceptos pesan sobre los pueblos: considerando sin embargo que los resultados de dicho trabajo importante y constitucional que quiere ofrecer á la deliberacion de las Córtes no podrá producir inmediatamente sus efectos, y no siendo su ánimo interrumpir entre tanto la marcha legal de los negocios, se ha servido declarar que la formacion de los presupuestos provinciales y municipales á que se refiere el decreto citado de 29 de julio, cuya reunion y remision á este ministerio encarga S. A. nuevamente á V. E. se realice en los términos dispuestos en la circular de 5 de agosto, se entienda sin perjuicio de los que los ayuntamientos deben presentar en el mes de octubre á la aprobacion de las diputaciones provinciales con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 y 99 de la ley mencionada de 3 de febrero, hasta que las Córtes decreten lo que crean útil á la nacion sobre el particular, quedando al cuidado de las mismas corporaciones el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 98 de la enunciada ley.

Por lo que hace al segundo punto consultado, ha tenido á bien S. A. resolver que los productos de Propios y Arbitrios, asi como los de cualquiera otra pertenencia del comun, figuren por su totalidad en los ingresos: y que las contribuciones, censos y demas atenciones que deban satisfacer las fincas comprendidas en los productos, se consideren en el presupuesto de obligaciones en el título de cargas, funciones y gastos de beneficencia bajo la denominacion de su procedencia, á cuyo efecto está marcado con comas en los impresos un número de renglones en cada título para que puedan emplearse en los artículos ó gastos que no esten designados.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y conocimiento de la diputacion y pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1841.=Infante.=Sr. gefe político de....

*Lo que se inserta en este periódico para los efectos oportunos. Orense 10 de setiembre de 1841.=Francisco de Gorria.= Felipe del Castillo*, secretario.

Número 691. IDEM.

*La Excma. Diputacion provincial con fecha de hoy me dice lo siguiente.*

Teniendo que proceder esta Corporacion al dividendo del número de mozos que corresponden á cada parroquia para el reemplazo de 50😊 hombres, se nota que bastantes Ayuntamientos aun no han cumplido con la remision de los testimonios de los sorteos celebrados al efecto; por lo que acordó ponerlo en conocimiento de V. S. á fin de que con la urjencia posible se anuncie en el Boletin que si no cumpliesen al término de ocho dias del anuncio, se despachará comisionado á su cuenta que pase á recogerlos.

*Y al insertarlo en el Boletin oficial encargo á los Ayuntamientos morosos que en el plazo designado remitan los testimonios que reclama la Diputacion, pues que en otro caso saldrá precisamente un comisionado que los exija segun la misma propone. Orense 11 de setiembre de 1841.— Francisco de Gorria.*

(Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*)

# INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## LEY E INSTRUCCION

## para la venta de los bienes del clero secular.

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 2 del actual lo que sigue.*

S. A. S. el Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales.

Art. 2.° Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las fábricas de las iglesias y á las cofradías.

Art. 3.° Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del clero catedral, colegial, parroquial, fábricas de las iglesias y cofradías de que tratan los artículos anteriores.

Art. 4.° El Gobierno se encargará desde 1.° de octubre próximo de la administracion y recaudacion de todas las rentas y productos de las propiedades de toda especie pertenecientes hasta aquí al clero catedral, colegial y parroquial, á las fábricas de las iglesias y á las cofradías, llevando cuenta separada de sus rendimientos, los que se aplicarán á la dotacion del culto y clero, conforme á la ley presentada por el Gobierno á las Córtes en 23 de junio último.

Art. 5.° Pertenecerán á los actuales poseedores las rentas y productos que rindan los bienes del clero, fábricas y cofradías hasta 30 de setiembre de este año.

Art. 6.° Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores: 1.° Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo. 2.° Los bienes de cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos. 3.° Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública. 4.° Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de parroquia. 5.° El palacio morada de cada prelado y la casa en que habiten los curas párrocos y tenientes, con sus huertos ó jardines adyacentes.

Art. 7.° La administracion y recaudacion de las rentas y derechos que hasta ahora han correspondido al clero, fábricas y cofradías, estarán en cada provincia á cargo del gefe de la Hacienda pública que nombre el Gobierno, pero bajo la inspeccion é intervencion inmediata de una comision especial compuesta del Intendente, que la presidirá; del Contador de rentas, de dos individuos nombrados por la Diputacion provincial, sean ó no de su seno; y de un individuo del Ayuntamiento elegido por este; y esta comision ejercerá sus funciones segun el reglamento que formará y publicará el Gobierno.

Art. 8.° La comision de cada provincia formará un inventario exacto de las fincas, acciones y derechos de que trata esta ley, y en fin de cada trimestre presentará á la Diputacion provincial nota ó estado de la recaudacion y salida de fondos, que se publicará en los Boletines oficiales y en la Gaceta de Madrid.

Art. 9.° Las fincas declaradas nacionales, y que han de ponerse en venta segun esta ley, serán clasificadas en urbanas y rústicas, y estas en divisibles é indivisibles, por las comisiones de provincia, despues de haber oido á los Ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional radiquen.

Las fincas rústicas que se cultiven separadamente por diferentes arrendatarios, se entienden desde luego divisibles en tantas porciones, cuando menos, cuantos sean los colonos.

Art. 10. La venta de los predios urbanos y de los rústicos indivisibles, y tambien la de los censos en favor, se ejecutarán en la forma prevenida para la de los demas bienes nacionales, pero con la condicion precisa de que el pago del importe en remate se realice en cinco plazos.

El primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento.

Art. 11. Los predios rústicos divisibles que se pongan en subasta pública por partes, porciones ó trozos, no excediendo de 40,000 reales el valor de cada uno de estos en tasacion, estarán sujetos á dos subastas simultáneas en el mismo dia y á la misma hora, una en la capital del

partido en que radiquen, y otra en la de provincia, y el pago del remate se hará á dinero metálico en veinte plazos de año cada uno.

En igual forma se subastarán y pagarán todos los predios rústicos que no excedan del mismo valor, aun cuando no sean de los que se dividan, y los predios urbanos cuyo valor en tasacion no exceda de 10,000 reales en los pueblos de menos de mil vecinos: de 20,000, en los de mil hasta cinco mil: de 30,000, en los de cinco mil hasta veinte mil; y de 40,000, en todos los de mas vecindario.

Art. 12. El pago total del precio del remate de los bienes, exceptuados los de que trata el artículo anterior, se ejecutará en la forma siguiente:

Diez por ciento en dinero metálico: Treinta por ciento en deuda consolidada con interes del cinco por ciento ó del cuatro, entregando de este ciento, veinte por cada ciento: Treinta por ciento en cupones de intereses vencidos de la misma deuda ó de la capitalizacion del tres por ciento: Treinta por ciento de la deuda sin interes, Vales no consolidados ó deuda negociable con interes á papel bajo los tipos establecidos.

En cada uno de los cinco plazos señalados para el pago se entregará la quinta parte de los tantos por ciento que quedan expresados.

Art. 13. Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estará hipotecada á la seguridad la finca vendida.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el artículo 10, han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al ocho por ciento del diez que deberán pagar en dinero segun el artículo 12.

Art. 15. Las ventas y reventas de todos los bienes del clero secular, fábricas y cofradías en los cinco años siguientes, contados desde el dia del primer remate, serán libres de todo derecho de alcabala establecido ó que se estableciere en adelante.

Art. 16. Los productos en metálico de las enagenaciones de que trata esta ley, podrán ser aplicados por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte: 1.° Entre los gastos presupuestos del culto y clero, y lo que se realice de lo que está aplicado á cubrir aquellos: 2.° Entre los ingresos de los productos públicos y los gastos del Estado por obligaciones civiles y militares.

Art. 17. Se procederá á la liquidacion de lo que legítimamente corresponda á legos por participacion en diezmo, y del importe que resulte á su favor se les expedirán títulos de la deuda pública de tres por ciento, los cuales se admitirán en el treinta por ciento que previene el párrafo 3.° del artículo 12, y diez por ciento que se admitirá como dinero de estos mismos títulos en la compra de los bienes del clero secular, fábricas y cofradías. Para realizar la liquidacion se regulará el término medio de los últimos diez años de la participacion á razon de cuatro por ciento.

Art. 18. Queda facultado el Gobierno para resolver cualesquiera dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley, por la que se derogan todas cuantas se opongan al contenido de la misma.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.=El duque de la Victoria.=

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con igual objeto la Instruccion y modelos aprobados para llevar á efécto la ley inserta, quedando en comunicar á V. S. á la mayor brevedad las reglas que han de observarse para la enagenacion de los bienes de que se trata, y para la liquidacion de lo que corresponda á legos por participacion en diezmo.

# INSTRUCCION

## *para la ejecucion de la ley sobre enagenacion de los bienes del clero secular.*

Artículo 1.° Desde el momento en que los Intendentes reciban la precedente ley, adoptarán cuantas disposiciones conduzcan á su mas rápida y segura ejecucion, procediendo inmediatamente á instalar la comision ó junta especial creada por el artículo 7.°, á cuyo fin emplearán los medios mas activos y oportunos.

Art. 2.° Tambien harán sin pérdida de momento que asi la ley como esta instruccion, con los modelos que la acompañan, se circule por los medios de mayor celeridad á todos los pueblos de su respectiva provincia, insertándola en el Boletin oficial, de manera que ninguna corporacion ni persona de las obligadas á su ejecucion deje de tener noticia cabal de ellas con la anticipacion necesaria para su cumplimiento en la parte que les incumbe.

Art. 3.° Todos los prelados, cabildos catedrales, colegiales y beneficiales, los curas párrocos, los mayordomos de fábrica, ermitas, santuarios y cofradías, y los demas poseedores ó administradores de bienes eclesiásticos, estan obligados á dar relacion circunstanciada de estos con entero arreglo á los modelos que se acompañan bajo el número 1.°, á las personas y en los términos que despues se espresarán. Los cabildos y curas párrocos pondrán por nota al pie de estas relaciones las cofradías ó hermandades que existan en sus respectivas iglesias ó en el término de

ellas, y las relaciones dadas por los mayordomos de fábrica llevarán el Visto Bueno del párroco.

Art. 4.º Estas relaciones deberán estar dadas precisamente para el dia 24 del corriente mes de setiembre á lo mas tarde, y se entregarán en las capitales de provincia á las referidas juntas especiales por conducto del intendente, y en los demas pueblos á los ayuntamientos por medio del alcalde presidente.

Art. 5.º Los mismos ayuntamientos formarán tambien con la celeridad posible relaciones separadas de las fincas del clero que radiquen en el término de sus pueblos, y que por pertenecer á poseedores eclesiásticos forasteros no se habrán comprendido en las relaciones de que habla el artículo anterior. Por lo que respecta á las capitales de provincia, esta operacion será de cargo de la junta especial, quien podrá encomendarla ó pedir noticias al ayuntamiento.

Art. 6.º Reunidas unas y otras relaciones en los ayuntamientos, formarán estos un estado general conforme al modelo adjunto número 2.º, comprensivo de todas las fincas y bienes que en su término radiquen, sea cual fuere la iglesia, ermita, santuario, cofradía ó persona á que pertenezcan, y fijarán un ejemplar en las casas consistoriales para que el público pueda juzgar de la exactitud de la operacion, y cualquier individuo manifestar las omisiones de que adoleciere con el fin de que se rectifique.

Toda persona que ocultare cualquiera clase de fincas, derechos y acciones aplicados á la Nacion por esta ley, incurrirá en la pena de pagar veinte por ciento del valor de la cosa ocultada, que se exigirá de sus bienes propios y entregará al denunciador, sin perjuicio de pagar tambien las rentas que resulten cobradas y resarcir los daños causados.

Art. 7.º Sin embargo de esta publicacion remitirán inmediatamente los ayuntamientos á los intendentes las relaciones originales de que hablan los artículos 3.º y 5.º, poniendo al pie de ellas su conformidad sobre la exactitud de su formacion, comprobada en cuanto sea posible por las noticias que existan en sus libros cobratorios, y por las demas que tengan ó adquieran en el particular.

Art. 8.º Luego que los intendentes reciban estas relaciones las pasarán á las contadurías respectivas, las cuales formarán de ellas un estado general con distincion de pueblos de la provincia, y con arreglo al modelo que se les remitirá por la direccion general de arbitrios de amortizacion; y como estos estados habrán de ser la base del registro general de pertenencias procedentes del clero secular, se procurará, en cuanto sea dable, tener presentes para su formacion los documentos y papeles de los archivos que se ocupen en los términos que se dirá.

Art. 9.º Las contadurías remitirán dos copias de estos estados á la junta especial, quien despues de examinarlos y rectificarlos pasará una de ellas á la direccion general de amortizacion.

Art. 10. Las juntas especiales harán este examen y rectificacion por las noticias estadísticas y documentos que habrán de facilitarles las visitas eclesiásticas y las actuales juntas diocesanas, ó quien las reemplace, y por los demas datos que pudieren adquirir ó les sugiera su celo.

Art. 11. La direccion general, luego que reciba dichos estados asi rectificados, dispondrá que se examinen y se comprueben escrupulosamente con los otros datos que existan en ella, y con los estadísticos que ya obran en la junta superior de dotacion del culto y clero.

Art. 12. Cualquiera que sea el estado en que se hallen estas operaciones, el dia 1.º de octubre próximo se tomará posesion de los bienes eclesiásticos que no sean de los esceptuados por el art. 6.º de la ley, en todos los pueblos por el alcalde acompañado del síndico y del secretario de ayuntamiento á nombre del Estado. En las capitales de provincia se hará esto por el comisionado principal de arbitrios de amortizacion; y si por lo estenso de la poblacion no bastase este para ello, la junta especial, de acuerdo con él, adoptará las medidas oportunas valiéndose de los alcaldes constitucionales.

Art. 13. Esta posesion consistirá en que los ayuntamientos y comisionados respectivamente, ya sea por sobrellaves, ó ya por otros medios conciliatorios de los intereses recíprocos, aseguren los papeles y documentos que existan en los archivos de las iglesias y corporaciones ó en poder de administradores, relativos á las fincas y derechos que se incorporan á la Nacion; pero conservando dichos papeles en el paraje donde se hallen hasta que la administracion del Estado, previo el inventario correspondiente, se haga formal entrega de ellos, y adoptando entre tanto los mismos ayuntamientos y comisionados bajo su responsabilidad las precauciones convenientes para evitar cualquier estravío: tambien se publicará en el mismo dia un anuncio por edictos y por el Boletin oficial previniendo á los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de estos bienes que pertenecen ya á la Nacion desde aquel momento, y que desde él nadie puede retener ni pagar á otra persona renta alguna sino á los comisionados de amortizacion, bajo la responsabilidad del pagador á abonarla por duplicado, por deber aplicarse todos los productos desde 1.º de octubre próximo á los objetos que previene la ley.

Art. 14. Sin pérdida de tiempo, y sin esperar á que se concluyan las operaciones estadísticas de que hablan los artículos anteriores, los intendentes, de acuerdo con las juntas especiales, dispondrán que desde luego se ponga á cargo de los comisionados de amortizacion la administracion de que entró en posesion el Estado el dia 1.º de octubre por medio de los ayuntamientos, sirviendo por el momento de inventarios las relaciones dadas por los poseedores y administradores.

Art. 15. Si del examen y rectificacion que de estas relaciones y de las noticias de los ayuntamientos se encarga por el art. 10 á las juntas especiales resultare que pertenecen al clero otros bienes no comprendidos en las relaciones dadas por los prelados, cabildos, parroquias, fábricas y mayordomos de ermitas, santuarios y cofradías, dispondrá el intendente que se dé posesion de ellos como de todos los demas á los comisionados de arbitrios.

Art. 16. Como la division eclesiástica del territorio es diferente de la civil económica, se tendrá entendido que solo á esta ha de acomodarse la administracion de los bienes del clero secular, correspondiendo por lo tanto asi su inclusion en los estados ó inventarios como su manejo á la provincia donde radiquen, cualquiera que sea la diócesis á que antes pertenecieron.

Art. 17. La direccion general de arbitrios de amortizacion será la autoridad superior administrativa de este ramo.

Art. 18. La administracion de estos bienes en cada provincia estará á cargo de los comisionados principales de amortizacion y de sus subalternos, y unos y otros estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la referida junta especial creada por la ley.

Art. 19. Para la cuenta y razon de este ramo, que se llevará en todas sus partes con entera separacion

de los demas, habrá en todas las capitales de provincia un interventor especial que nombrará el Gobierno, y que podrá serlo el contador de amortizacion donde le hubiese. Los subalternos ó auxiliares de estos funcionarios serán los mismos que sirven en las actuales contadurías de amortizacion, sin mas aumento de manos que el que fuese inevitable á propuesta de la Direccion general.

Art. 20. Los intendentes presidentes de las juntas especiales serán el conducto por donde se dirijan todas las comunicaciones á la direccion general.

Art. 21. El sistema de administracion y contabilidad de estos bienes se arreglará en todo al que rige por las instrucciones vigentes para los otros ramos de amortizacion, sin otras diferencias que las que exijan las disposiciones de la ley precedente y de esta Instruccion.

Art. 22. Ademas de las atribuciones que quedan designadas á las juntas especiales de provincia, tendrán estas la de vigilar la buena administracion y recaudacion de los bienes del clero y sus productos, y la de dar cuenta de los abusos que adviertan, tomando las disposiciones propias de sus facultades para impedirlo, aunque cuidando de dejar espedita la accion de las oficinas en la administracion, recaudacion y contabilidad que se les encomienda, y dirigiendo todo su celo á que tengan el mayor valor posible unos bienes de tamaña importancia para el Estado.

Art. 23. En la misma direccion se organizará con toda brevedad una seccion central que se encargue esclusiva y separadamente del despacho de toda la parte administrativa de este ramo con arreglo á la instruccion particular que al efecto formará la misma dependencia, consultándola al Gobierdo, asi como la clase y número de individuos de que deba constar dicha seccion.

Art. 24. Con el mismo objeto de facilitar el despacho de estos asuntos en lo relativo á contabilidad, y evitar embarazos y retraso, se aumentarán en la contaduría de la direccion las manos auxiliares que exigiere el aumento de trabajo que ha de ocasionar esta nueva y vasta administracion, lo cual se consultará tambien y someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 25. A los comisionados principales se les abonará el premio de tres por ciento de lo que recauden directamente en metálico por la administracion de estos bienes.

A los comisionados subalternos se les abonará tres por ciento de los ingresos de la propia especie que se efectúen en su poder. De estos mismos ingresos se abonará tambien uno por ciento á los comisionados principales, como responsables que son de las operaciones de sus subalternos.

En dichos premios quedan refundidos los salarios de empleados y toda clase de gastos de unos y otros comisionados, á escepcion del de correo.

Art. 26. Por ahora, y hasta que las Córtes resuelvan lo conveniente, el aumento de gastos que indispensablemente ha de ocasionar en todas sus partes está nueva administracion, se pagará y deducirá de los fondos que produzcan los bienes del clero secular, respecto á que no tiene cabida este gasto en los presupuestos actuales, como votados con anterioridad á la ley cuya ejecucion le hace necesario.

Art. 27. Por separado se dictarán y circularán á la posible brevedad las reglas que han de observarse para llevar á efecto la enagenacion de los bienes y liquidacion de los partícipes legos de que trata la misma ley.

*Lo que se transcribe para que tenga el exacto cumplimiento que se previene por parte de las corporaciones y personas á quienes incumbe. La Intendencia recomienda muy particularmente á los encargados por el artículo 3.° de la Instruccion precedente la presentacion de las relaciones arregladas al modelo número 1.° para el dia 24 del corriente; y de todos los Ayuntamientos de la provincia se promete que le pasarán con la puntualidad que previene el artículo 7.° las de que trata, arregladas al modelo número 2.° Orense 11 de setiembre de 1841. = Pedro Llanas.*

---

**Orense: Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.***

**MODELOS.**

# NUMERO 1.°

**Provincia de......** **Partido de......** **Pueblo de..........**

Relacion *jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de los créditos pertenecientes á la Mitra, Cabildo Catedral &c., Fábrica de la Iglesia, Cofradía, Ermita ó Santuario por capitales contra el Estado y establecimientos públicos.*

| CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO. | | | IDEM CONTRA ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. | | | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CLASES. | NÚMEROS. | CAPITALES. | CLASES. | NÚMEROS. | CAPITALES. | |
| Un documento de la Deuda consolidada del 5 por 100. | El que tuviesen. | El que fuese. | Dos acciones del Banco de S. Fernando. ........ | Los que tuviesen. | El que fuere. | Las que conduzcan á la mayor claridad. |
| Otro id. id. ........... | Id. | Id. | Una Escritura de | Id. | Id. | |
| Una Inscripcion de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel. ............... | Id. | Id. | | | | |
| Otra id. id. ........... | Id. | Id. | | | | |
| Una Escritura de | » | » | | | | |

*Fecha y firma.*

## NÚMERO 1.

**Provincia de......** **Partido de......** **Pueblo de.........**

Relacion *jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de los Censos, Foros &c., que pertenecen á la Mitra, Cabildo, Catedral Fábrica de la Iglesia, Cofradia, Ermita ó Santuario de.*

| CENSATARIOS. | CAPITALES. | RÉDITOS. | HIPOTECA. | FECHA de la escritura de imposicion. | CARGAS y á favor de quien. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| D. Antonio Rodriguez | 60,000 | 3,000 | Una casa calle del Pozo núm. 3. | 17 de febrero de 1789. | Los que tengan. | Se espresará si está ó no corriente el pago, y lo demas que se considere útil. |
| D. Cipriano Moreno. | 40,000 | 2,000 | Otra calle de San Anton núm. 4. | 9 de mayo de 1808. | Idem. | |

*Fecha y firma.*

## NUMERO 1.°

**Provincia de......** **Partido de......** **Pueblo de..........**

RELACION *jurada que yo* D. N., *Administrador (ó lo que fuere), doy de las fincas urbanas que pertenecen á la Mitra, Cabildo Catedral* &c., *Fábrica de la Iglesia, Cofradía, Ermita ó Santuario de..........*

| FINCAS. | SU SITUACION. | RENTA anual. | INQUILINO. | VENCIMIENTO del arriendo. | CARGAS á qué estan afectas, y á favor de quién. | OBSERVACIONES. |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Una casa.......... | Calle Real, n.° 15...... | 1,000 rs. | Antonio Menendez.. | San Juan y Navidad.. | Las que tengan....... | Si está ó no corriente el pago. |
| Otra................. | Id. del Espejo, n.° 7.. | 800 | Ambrosio Figueroa. | Idem. | Idem. | Si no está arrendada se expresará. |
| Otra................. | Id. del Candil, n.° 14. | | | | | Esta casa es de las exceptuadas por el artículo 6.°, párrafo *tal* de la ley. |

*Fecha y firma.*

# NÚMERO 1.°

**Provincia de.....** **Partido de......** **Pueblo de........**

RELACION jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de las fincas rústicas que pertenecen á la Mitra, Cabildo Catedral &c., Fábrica de la Iglesia, Cofradía, Ermita ó Santuario de ........

| FINCAS. | SU SITUACION. | RENTA ANUAL. | | Arrendatario ó colono. | Vencimiento del arriendo. | Cargas á que estan afectas y á favor de quién. | Observaciones. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Rs. vn. | Trigo. | | | | |
| Una tierra. . . . . . | Cerro de la Utrera. , | 300 | | Ramon Gomez. , | 15 de agosto de 1843. | Las que tengan. , , | .......... |
| Otra. . . . . . . . . . | Camino de Olivera. , | » | 12 faneg. | Faustino Diez. . , | Id. id. de 842. | Id. | .............. |
| Una viña. . . . . . | Sitio del Charcon. , , | 240 | | Gerónimo Malo. , | Id. | Id. | .............. |

*Fecha y firma.*

# NÚMERO 2.°

**Provincia de..... Partido de..... Pueblo de..........**

*Estado de los bienes pertenecientes al Clero secular y á Cofradías, Ermitas, Santuarios &c. en término ds este pueblo.*

| CORPORACIONES á qué pertenecen. | FINCAS. | | CENSOS. | | FOROS. | | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | URBANAS. | RÚSTICAS. | PAGADOR. | CAPITAL | PAGADOR. | RENTA. | |
| A la Mitra de............... | Una casa.................... | » | Rafael Perez......... | 20,000 | José Ponce........... | 170: 17......... | Las que se estimen convenientes para mayor claridad. |
| | Otra idem................. | » | Antonio García..... | 9,000 | Agustin Rodriguez. | 6 faneg. trigo. | |
| | Un molino aceitero... | » | » | » | » | » | |
| | » | Una heredad de tierras en 20 pedazos. | » | » | » | » | |
| | » | Un majuelo............... | » | » | » | » | |
| Al Cabildo de.............. | Una casa.................... | » | Juan Suarez......... | 15,000 | | | |
| | Otra idem................. | » | » | » | | | |
| | » | Un olivar................... | » | » | | | |
| | » | Una tierra................. | » | » | | | |
| A la iglesia parroquial de | Una casa.................... | » | Fernando Jimenez | 12,000 | Anselmo Zúñiga.... | 8 faneg. trigo. | |
| | » | Una viña................... | Manuel Gil.......... | 17,000 | Federico Gutierrez. | 9 fan. centeno. | |

# ADVERTENCIAS.

Se tendrá especial cuidado de expresar una por una todas las fincas pertenecientes á cada corporacion, anteponiendo las urbanas á las rústicas.

Lo propio se ejecutará respecto de los censos y foros, segun queda demostrado. Tambien se incluirán los bienes que el clero secular, cofradías &c. de otros pueblos disfruten en el término del correspondiente á la relacion, lo cual se ejecutará despues de los demas y guardando el mismo orden.